

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0031-2022/SBN-DGPE

San Isidro, 28 de febrero de 2022

VISTO:

El Expediente N° 1217-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de apelación presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1336-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre de 2021, que dispone la adecuación la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.° 089-72-VI-DB del 09 de febrero de 1972, a una cesión en uso a su favor, respecto al predio de 600.00 m², constituido por el Lt. PA del Asentamiento Humano Miguel Grau en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02109186 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 27610 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151¹ (en adelante “T.U.O de la Ley”), el Reglamento de la Ley N° 29151, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante, “ROF de la SBN”), Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, “la SDAPE”) es la encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

3. Que, el literal k) del artículo 41° del “ROF de la SBN”, establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, “la DGPE”), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo.

4. Que, a través del Memorándum N° 00222-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de enero de 2022, complementado con el Memorándum N° 00241-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2022, “la SDAPE” remitió el escrito presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** (en adelante, “el recurrente”), representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”.

De la calificación del escrito presentado por “el recurrente”

5. Que, mediante escrito de apelación presentado el 12 de enero de 2022 (S.I Nros 30909-2021 y 30906-2021), “el recurrente” interpone recurso de apelación contra la “Resolución impugnada”, por adecuar la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.° 089-72-VI-DB del 09 de febrero de 1972, sobre “el predio”, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- El predio objeto del presente fue objeto de afectación en uso de forma indeterminada, en virtud de la Resolución Suprema n.° 089-72-VI-DB del 09 de febrero de 1972 emitida por el Ex Ministerio de Vivienda, para la construcción de un Centro Parroquial, cuya finalidad ha sido debidamente verificada por su representada, conforme se evidencia en la Ficha Técnica Nro. 0442-2021/SBN-DGPE-SDS del 25 de agosto de 2021 y el respectivo panel fotográfico que forma parte del informe de Supervisión Nro. 428-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de setiembre de 2021.
- El Decreto Supremo Nro. 025-78-VC permitió la afectación a favor de la Iglesia en la Jurisdicción del Arzobispado de Lima, siendo este el marco legal en el cual ésta se confirió.
- El Arzobispado de Lima ampara la presente en el artículo 55 de la constitución que establece que los Tratados forman parte del Derecho Nacional y en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, ratificado mediante el Decreto Ley N° 23211

que reconoce la naturaleza de Persona Jurídica de Derecho Público de la Iglesia y sus Jurisdicciones Eclesiásticas.

6. Que, el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

7. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218° del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

8. Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “el recurrente” el día 23 de diciembre de 2021, y presentó su recurso de apelación en fecha 12 de enero de 2022. De la calificación del citado recurso de apelación descrito en el quinto considerando de la presente resolución, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221° del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218° del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el recurrente” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Determinación del cuestionamiento de fondo

9. Determinar si procede adecuar la afectación a una cesión en uso en el marco conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”

Análisis de la cuestión controvertida

Respecto a la adecuación de afectaciones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

10. Que, la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, regula las actuaciones y procedimientos que permitan una eficiente gestión de los predios estatales, maximizando su aprovechamiento económico y/o social sostenido en una plataforma de información segura, confiable e interconectada, y contribuyendo al proceso de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

³ Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

11. Que, el artículo 151 de “el Reglamento” establece que por la afectación en uso se otorga a una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales⁴ el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

12. Que, por el contrario, la figura jurídica de la cesión en uso es un derecho temporal otorgado a un particular para que use temporalmente un predio estatal de dominio privado o excepcionalmente un predio estatal de dominio público (siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público), para que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación, que coadyuven a los fines estatales.

13. Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” señala que, las afectaciones en uso y cesiones en uso otorgadas sobre predios estatales antes de la vigencia del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, **se rigen conforme a las atribuciones, obligaciones y causales de extinción que regula el presente Reglamento; siendo que procede la adecuación de oficio, cuando el beneficiario del acto se encuentre cumpliendo la finalidad para la que se le otorgó el predio.**

Respecto de los argumentos de “el recurrente”

14. Que, “el recurrente” señala como argumento que “el predio” fue afectado en uso a su favor de forma indeterminada mediante Resolución Suprema N° 089-72-VI-DB del 09 de febrero de 1972, emitida por el Ex Ministerio de Vivienda, para la construcción de un centro parroquial, siendo que el Reglamento del Patrimonio Fiscal, aprobado con decreto supremo del 6 de julio de 1950 permitió la afectación a favor de “el recurrente”.

⁴ Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
- b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
- c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
- d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
- e) Los gobiernos regionales.
- f) Los gobiernos locales y sus empresas.
- g) Las empresas estatales de derecho público.

No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

15. Que, es preciso señalar que, en el marco normativo vigente, las afectaciones en uso se otorgan a favor de entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 de “el Reglamento”.

16. Que, cabe indicar que, el Decreto Ley N° 23211, que aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, establece que “el recurrente” es una entidad religiosa sin fines de lucro, con personería jurídica. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 03547-2014-PA/TC, en el fundamento 22, señala que “*en ningún caso esta personalidad jurídica de derecho público hace a la Iglesia católica un ente estatal o de la Administración Pública*”.

17. Que, asimismo, el Artículo 8 del “TUO de la Ley”, indica cuales son las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de cuya revisión se advierte que “el recurrente” no forma parte de dicha relación.

18. Que, en ese sentido, el derecho otorgado a “el recurrente” a través de la Resolución Suprema N° 089-72-VI-DB, corresponde ser adecuado a una cesión en uso, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”; siempre que se cumpla con lo señalado en el artículo 161 y siguientes de “el Reglamento”⁵.

19. Que, a la luz de lo expuesto, los beneficiarios mantienen el derecho otorgado, en tanto cumpla la finalidad para la cual se le otorgó el predio; siendo así

⁵ Artículo 161.- Definición [Cesión en uso]

161.1 Por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

161.2 Los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.

Artículo 162.- Plazo de la cesión en uso

162.1 La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, hasta por un plazo de diez (10) años, renovables.

162.2 El plazo debe establecerse en la resolución aprobatoria, bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto puede modificar el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emite la respectiva resolución debidamente sustentada.

Artículo 163.- Procedimiento y requisitos de la cesión en uso

El procedimiento para la cesión en uso es el previsto para los actos de administración en el Subcapítulo I del presente Capítulo, aplicándose, además, los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

Artículo 164.- Extinción de la cesión en uso

La cesión en uso se extingue por:

1. Incumplimiento de su finalidad.
2. Incumplimiento de la ejecución del proyecto.
3. Vencimiento del plazo de la cesión en uso.
4. Renuncia a la cesión de uso.
5. Extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario.
6. Consolidación del dominio.
7. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público.
8. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio.
9. Incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio.
10. Otras que se determinen por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso.

corresponde su adecuación de oficio, que se otorgará mediante resolución emitida por la entidad titular o competente.

20. Que, visto el Expediente N° 1217-2021/SBN-SDAPE, la SDAPE⁶ ha evaluado la adecuación del acto al marco normativo actual, es decir contemplando el procedimiento de cesión de uso, plazo, y causales de extinción establecidos en el Subcapítulo III, Capítulo III, Título II de “el Reglamento”, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”; resaltando los siguientes puntos:

- a. “El recurrente” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n° 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Barranco, Zona Registral n.° IX – Sede Lima.
- b. “El predio” constituye un bien de dominio público.
- c. “El recurrente” viene cumpliendo la finalidad para la cual fue otorgado “el predio”.
- d. Corresponde adecuar la afectación a una cesión en uso a favor de “la recurrente” por el plazo de diez (10) años sujeto a renovación, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de “el Reglamento”.
- e. Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de “el Reglamento”, resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.

21. Que, es preciso señalar que “el recurrente” es una entidad religiosa sin fines de lucro, con personería jurídica, con plena capacidad para adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 23211, que aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú.

22. Que, en tal sentido la SDAPE no ha vulnerado el Decreto Legislativo N° 23211 publicado el 25 de julio de 1980, que aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú; por cuanto la Iglesia Católica del Perú goza de personería jurídica de carácter público, con capacidad y libertad para adquirir y disponer de bienes; **precisando como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, que en ningún caso la personería jurídica de carácter público de la cual goza la Iglesia Católica en el Perú, le atribuye la calidad de ente estatal o de la administración pública.**

23. Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO

⁶ Órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN.

de la LPAG”, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Bajo esa lógica, las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

24. Que, en este mismo sentido, el artículo 6º del “TUO de la LPAG” establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

25. Que, por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y motivación, consagrados en el artículo IV del “TUO de la LPAG”, por lo que corresponde confirmar “la Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de “el recurrente” recurrir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente.

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, Resolución N° 0017-2022/SBN del 16 de febrero de 2022, y;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** contra la Resolución N° 01336-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley.

Artículo 3º- DISPONER que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Visado por:

Especialista en bienes estatales III

Firmado por:

Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME PERSONAL N° 00012-2022/SBN-DGPE-MAPU

PARA : **DIANA SOFIA PALOMINO RAMIREZ**
Directora (e) de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en bienes estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución N° 1336-2021-SBN-DGPE-SDAPE

REFERENCIA : a) MEMORANDUM 00241-2022/SBN-DGPE-SDAPE
b) S.I. N° 00625-2022
c) S.I. N° 00630-2022
d) EXPEDIENTE N° 1217-2021/SBNSDAPE

FECHA : 25 de febrero del 2022

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (en adelante, "la SDAPE") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE") el recurso de apelación presentado con escrito del 12 de enero de 2022 (S.I. N° 00625-2022 y S.I. N° 00630-2022), por el **ARZOBISPADO DE LIMA**, representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, contra el acto administrativo contenido en la Resolución N° 1336-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de diciembre del 2021 (en adelante "Resolución impugnada"), que dispone la adecuación la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.° 089-72-VI-DB del 09 de febrero de 1972, a una cesión en uso a su favor, respecto al predio de 600.00 m², constituido por el Lt. PA del Asentamiento Humano Miguel Grau en el distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02109186 del Registro de Predios de la Zona Registral n.° IX – Sede Lima y anotado con CUS n.° 27610 (en adelante "el predio"), por un periodo de diez (10) años computados desde el día siguiente de su notificación, sujeto a renovación para que continúe destinándolo a centro parroquial.

I. ANTECEDENTE:

1.1 Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151 – Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "el TUO de la Ley") y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el nuevo Reglamento") que derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias (en adelante "el Reglamento"); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente.

1.2 Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal (SDAPE) es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando una eficiente gestión y racionalizando su uso y valor.

1.3 Que, el literal k) del artículo 41° del "ROF de la SBN", establece, entre otras funciones de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante, "la DGPE"), evaluar y resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios

1.4 Que, a través del Memorándum N° 00222-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 12 de enero de 2022, complementado con el Memorándum N° 00241-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de enero de 2022, "la SDAPE" remitió el escrito presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** (en adelante, "el recurrente"), representado por su apoderado Juan Fernando Castañeda Abarca, para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación del escrito presentado por "el recurrente"

2.1 Que, mediante escrito de apelación presentado el 12 de enero de 2022 (S.I Nros 30909-2021 y 30906-2021), “el recurrente” interpone recurso de apelación contra la “Resolución impugnada”, por adecuar la afectación en uso otorgada mediante Resolución Suprema n.º 089-72-VI-DB del 09 de febrero de 1972, sobre “el predio”, conforme a los fundamentos que se detallan a continuación:

- El predio objeto del presente fue objeto de afectación en uso de forma indeterminada, en virtud de la Resolución Suprema n.º 089-72-VI-DB del 09 de febrero de 1972 emitida por el Ex Ministerio de Vivienda, para la construcción de un Centro Parroquial, cuya finalidad ha sido debidamente verificada por su representada, conforme se evidencia en la Ficha Técnica Nro. 0442-2021/SBN-DGPE-SDS del 25 de agosto de 2021 y el respectivo panel fotográfico que forma parte del informe de Supervisión Nro. 428-2021/SBN-DGPE-SDS del 17 de setiembre de 2021.
- El Decreto Supremo Nro. 025-78-VC permitió la afectación a favor de la Iglesia en la Jurisdicción del Arzobispado de Lima, siendo este el marco legal en el cual ésta se confirió.
- El Arzobispado de Lima ampara la presente en el artículo 55 de la constitución que establece que los Tratados forman parte del Derecho Nacional y en el Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú”, ratificado mediante el Decreto Ley N° 23211 que reconoce la naturaleza de Persona Jurídica de Derecho Público de la Iglesia y sus Jurisdicciones Eclesiásticas.

2.2 Que, el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General^[1] (en adelante, “TUO de la LPAG”), establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

2.3 Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218º del citado “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

2.4 Que, la “Resolución impugnada” fue notificada a “el recurrente” el día 23 de diciembre de 2021, y presentó su recurso de apelación en fecha 12 de enero de 2022. De la calificación del citado recurso de apelación descrito en el numeral 2.1 del presente informe, se concluye que: **a)** cumple con los requisitos previstos en el artículo 221º del “TUO de la LPAG”; y, **b)** fue presentado dentro del plazo de 15 días hábiles de notificada la resolución recurrida; conforme lo prevé el numeral 218.2) del artículo 218º del “TUO de la LPAG”. Por tanto, “el recurrente” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada.

Determinación del cuestionamiento de fondo

2.5 Determinar si procede adecuar la afectación a una cesión en uso en el marco conforme a la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”

Análisis de la cuestión controvertida

Respecto a la adecuación de afectaciones en uso de predios estatales otorgadas antes de la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA

2.6 Que, la entrada en vigencia del Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, regula las actuaciones y procedimientos que permitan una eficiente gestión de los predios estatales, maximizando su aprovechamiento económico y/o social sostenido en una plataforma de información segura, confiable e interconectada, y contribuyendo al proceso de descentralización y modernización de la gestión del Estado.

2.7 Que, el artículo 151 de “el Reglamento” establece que por la afectación en uso se otorga a una entidad que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales^[2] el derecho de usar a título gratuito, un predio de dominio privado estatal, para que lo destine al uso o servicio público para el cumplimiento de sus fines institucionales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios de dominio público siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

2.8 Que, por el contrario, la figura jurídica de la cesión en uso es un derecho temporal otorgado a un particular para que use temporalmente un predio estatal de dominio privado o excepcionalmente un predio estatal de dominio público (siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público), para que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación, que coadyuven a los fines estatales.

2.9 Que, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento” señala que, las afectaciones en uso y cesiones en uso otorgadas sobre predios estatales antes de la vigencia del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, **se rigen conforme a las atribuciones, obligaciones y causales de extinción que regula el presente Reglamento; siendo que procede la adecuación de oficio, cuando el beneficiario del acto se encuentre cumpliendo la finalidad para la que se le otorgó el predio.**

Respecto de los argumentos de “el recurrente”

2.10 Que, “el recurrente” señala como argumento que “el predio” fue afectado en uso a su favor de forma indeterminada mediante Resolución Suprema N° 089-72-VI-DB del 09 de febrero de 1972, emitida por el Ex Ministerio de Vivienda, para la construcción de un centro parroquial, siendo que el Reglamento del Patrimonio Fiscal, aprobado con decreto supremo del 6 de julio de 1950 permitió la afectación a favor de “el recurrente”.

2.11 Que, es preciso señalar que, en el marco normativo vigente, las afectaciones en uso se otorgan a favor de entidades del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de conformidad con lo señalado en el artículo 151 de “el Reglamento”.

2.12 Que, cabe indicar que, el Decreto Ley N° 23211, que aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú, establece que “el recurrente” es una entidad religiosa sin fines de lucro, con personería jurídica. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Expediente N° 03547-2014-PA/TC, en el fundamento 22, señala que *“en ningún caso esta personalidad jurídica de derecho público hace a la Iglesia católica un ente estatal o de la Administración Pública”*.

2.13 Que, asimismo, el Artículo 8 del “TUO de la Ley”, indica cuales son las entidades públicas que forman parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de cuya revisión se advierte que “el recurrente” no forma parte de dicha relación.

2.14 Que, en ese sentido, el derecho otorgado a “el recurrente” a través de la Resolución Suprema N° 089-72-VI-DB, corresponde ser adecuado a una cesión en uso, de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”; siempre que se cumpla con lo señalado en el artículo 161 y siguientes de “el Reglamento”^[3].

2.15 Que, a la luz de lo expuesto, los beneficiarios mantiene el derecho otorgado, en tanto cumpla la finalidad para la cual se le otorgó el predio; siendo así corresponde su adecuación de oficio, que se otorgará mediante resolución emitida por la entidad titular o competente.

2.16 Que, visto el Expediente N° 1217-2021/SBN-SDAPE, la SDAPE^[4] ha evaluado la adecuación del acto al marco normativo actual, es decir contemplando el procedimiento de cesión de uso, plazo, y causales de extinción establecidos en el Subcapítulo III, Capítulo III, Título II de “el Reglamento”, conforme a lo dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria de “el Reglamento”; resaltando los siguientes puntos:

- a. “El recurrente” cuenta con personería jurídica inscrita en la partida n° 11012332 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Barranco, Zona Registral n.° IX – Sede Lima.
- b. “El predio” constituye un bien de dominio público.
- c. “El recurrente” viene cumpliendo la finalidad para la cual fue otorgado “el predio”.
- d. Corresponde adecuar la afectación a una cesión en uso a favor de “la recurrente” por el plazo de diez (10) años sujeto a renovación, conforme a lo dispuesto en el artículo 162 de “el Reglamento”.
- e. Conforme a lo dispuesto en el artículo 161 de “el Reglamento”, resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.

2.17 Que, es preciso señalar que “el recurrente” es una entidad religiosa sin fines de lucro, con personería jurídica, con plena capacidad para adquisición y disposición de bienes, así como para recibir ayudas del exterior, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 23211, que aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú.

2.18 Que, en tal sentido la SDAPE no ha vulnerado el Decreto Legislativo N° 23211 publicado el 25 de julio de 1980, que aprueba el Acuerdo suscrito entre la Santa Sede y la República del Perú; por cuanto la Iglesia Católica del Perú goza de personería jurídica de carácter público, con capacidad y libertad para adquirir y disponer de bienes; **precisando como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, que en ningún caso la personería jurídica de carácter público de la cual goza la Iglesia Católica en el Perú, le atribuye la calidad de ente estatal o de la administración pública.**

2.19 Que, asimismo, se debe tener en cuenta que el principio de legalidad, reconocido en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. Bajo esa lógica, las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.

2.20 En este mismo sentido, el artículo 6º del “TUO de la LPAG” establece que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

2.21 Que, por tanto, no se ha vulnerado el principio de legalidad, debido procedimiento y motivación, consagrados en el artículo IV del “TUO de la LPAG”, por lo que corresponde confirmar “la Resolución impugnada”, declarar infundado el recurso de apelación y dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho de “el recurrente” recurrir a la vía correspondiente para salvaguardar su derecho, si así lo estime conveniente.

III. CONCLUSIÓN:

Por las razones expuestas, se recomienda declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por el **ARZOBISPADO DE LIMA** contra la Resolución N° 01336-2021/SBN-DGPES-DAPE de fecha 15 de diciembre de 2021, emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, dándose por agotada la vía administrativa.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
PRECIADO UMERES Manuel Antonio F.
20131057823 hard
Fecha: 25/02/2022 18:17:07-0500

Especialista en bienes estatales III

P.O.I N° 15.1.2.1

[1] Aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 25 de enero de 2019.

[2] Artículo 8.- Entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, en cuanto administran o disponen bienes estatales, son las siguientes:

- a) La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector.
 - b) El Gobierno Nacional integrado por el Poder Ejecutivo, incluyendo a los ministerios y organismos públicos descentralizados, el Poder Legislativo y el Poder Judicial.
 - c) Los organismos públicos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía.
 - d) Las entidades, organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas legalmente otorgadas.
 - e) Los gobiernos regionales.
 - f) Los gobiernos locales y sus empresas.
 - g) Las empresas estatales de derecho público.
- No se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado.

[3] Artículo 161.- Definición [Cesión en uso]

161.1 Por la cesión en uso se otorga a un particular el derecho excepcional de usar temporalmente a título gratuito un predio de dominio privado estatal, a efectos que lo destine a la ejecución de un proyecto sin fines de lucro de desarrollo social, cultural, deportivo y/o de forestación que coadyuven a los fines estatales. En forma excepcional, puede constituirse sobre predios estatales de dominio público, siempre que no se desnaturalice u obstaculice el normal funcionamiento del uso público del predio o de la prestación del servicio público, conforme a lo establecido en el párrafo 90.2 del artículo 90 del Reglamento.

161.2 Los cesionarios presentan a la entidad cedente informes sobre los avances y logros de la ejecución del proyecto, así como respecto al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio. La resolución que aprueba la cesión en uso establece la periodicidad de los informes, bajo sanción de nulidad.

Artículo 162.- Plazo de la cesión en uso

162.1 La cesión en uso es a plazo determinado, de acuerdo a la naturaleza del proyecto, hasta por un plazo de diez (10) años, renovables.

162.2 El plazo debe establecerse en la resolución aprobatoria, bajo sanción de nulidad. La entidad que aprueba el acto puede modificar el plazo de acuerdo con la naturaleza del proyecto, para lo cual emite la respectiva resolución debidamente sustentada.

Artículo 163.- Procedimiento y requisitos de la cesión en uso

El procedimiento para la cesión en uso es el previsto para los actos de administración en el Subcapítulo I del presente Capítulo, aplicándose, además, los requisitos y las demás reglas establecidas para la afectación en uso, en lo que fuera aplicable.

Artículo 164.- Extinción de la cesión en uso

La cesión en uso se extingue por:

1. Incumplimiento de su finalidad.
2. Incumplimiento de la ejecución del proyecto.
3. Vencimiento del plazo de la cesión en uso.
4. Renuncia a la cesión de uso.
5. Extinción de la persona jurídica cesionaria o fallecimiento del cesionario.
6. Consolidación del dominio.
7. Decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad, por razones de interés público.
8. Incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio.
9. Incumplimiento reiterado de la presentación de informes sobre el cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó el predio.
10. Otras que se determinen por norma expresa o se especifique en la resolución de aprobación de la cesión en uso.

[4] Órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN.